



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : YESICA TATIANA MEDINA
EJECUTADO : DAVID FERNANDO LOZANO
RADICACION : 41 0011 31 10 001 2021 00323 00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el escrito que antecede, presentado por la apoderada actora donde mediante el cual solicita el desistimiento de la presente demanda, precisando que el demandado ha cumplido cabalmente con sus obligaciones que originaron esta acción.

Para resolver, **se considera;**

El artículo 314 del C. General del Proceso, precisa: ***“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”**

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

(...)”

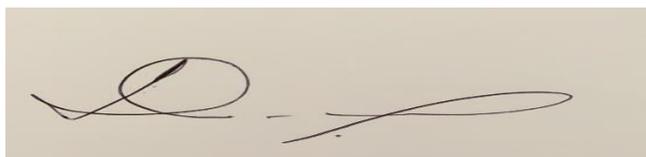
Atendiendo la solicitud incoada por la parte actora y aplicando el precepto normativo antes enunciado, se cumple con las exigencias previstas, es dable aceptar el desistimiento de la presente demanda, por cuanto hasta la fecha no se ha trabado la litis, ni mucho menos se ha emitido sentencia alguna que ponga fin al proceso.

Igualmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretados en este asunto.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. **DECLARAR** que el presente auto producirá los mismos efectos de una sentencia absolutoria.
3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretas en este asunto.
4. Una vez en firme esta decisión se dispone el archivo del proceso, previa las anotaciones en Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**
DEMANDANTE : **ADELA CAMACHO**
DEMANDADO : **JORGE ENRIQUE LLANOS CARDENAS**
RADICACION : **41 0011 31 10 001 2017 00269 00**

Neiva, Seis (06) de Agosto dos mil dieciocho (2018).

Atendiendo la solicitud allegada por las partes, razón a que han celebrado un contrato de transacción frente al pago total de la obligación, aquí demandada y en consecuencia se declare la terminación del proceso, cancelación de depósitos judiciales y el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver se considera;

Que el escrito presentado y suscrito por las partes en litigio, cumple con las exigencias previstas en el artículo 312 del C. General del Proceso, como es que precisan en forma clara los alcances de la transacción acordada respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo que es dable acceder a su aprobación y en consecuencia decretar la terminación del proceso y levantamiento de las medidas que se hayan decretado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1º. **APROBAR** en todas y cada una de las partes el acuerdo de transacción de pago presentado por los señores **ADELA CAMACHO** y **JORGE ENRIQUE LLANOS CARDENAS**.

2º. En consecuencia, se **DECRETA** la terminación del proceso conforme a lo acordado por las partes.

3º. Sin lugar a costas para las partes.

4º. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas de embargo que se hayan decretado.

5º. **DISPONER** la cancelación de los depósitos judiciales existentes, en la forma señalada en el escrito de transacción. Y los depósitos que en adelante se alleguen en razón de la medida de embargo serán cancelados a favor de la parte demandada.

6º. Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de auto respecto al levantamiento de la medida cautelar.

7º. Una vez en firme esta decisión, procédase al archivo definitivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez

1º. DECRETAR la suspensión del presente proceso, de conformidad a lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión del presente proceso hasta tanto se cumpla con el acuerdo de pago, es decir hasta la cancelación del último pago acordado, es decir hasta el 10 de diciembre del año en curso.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas en este proceso.

3º. Una vez se cumpla con el acuerdo de pago, se requiere a las partes, para que informe al Juzgado, a fin de darle terminación del mismo, si fuese el caso.

Notifíquese y cúmplase.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE :
DEMANDADO : DAVID FERNANDO BONILLA
RADICACION : 41 0011 31 10 001 2016 00207 00

Neiva, Diez (10) de Febrero dos mil diecisiete (2017).

Atendiendo la solicitud invocada por la demandante en los escritos visibles a folios 46 y 47, este Despacho, **DISPONE:**

1º. Que de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se decreta terminación del proceso por pago total de la obligación, como así lo pretende la parte demandante.

2º. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas decretadas en este proceso.

3º. Una vez en firme este auto, se dispondrá el archivo definitivo del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**
DEMANDANTE : **TANIA BEATRIZ PEÑAFIEL ESPAÑA**
DEMANDADO : **ALEX MAURICIO GONZALEZ QUINTERO**
RADICACION : **41 0011 31 10 001 2016 00588 00**

Neiva, Nueve (09) de Febrero dos mil diecisiete (2017).

Atendiendo la solicitud impetrada por las partes en escrito obrante a folios 23 a 26 que antecede, en la que manifiestan su voluntad celebrar un contrato de transacción frente al pago de la obligación aquí demandada y por ende se declare la terminación del proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver se considera;

Que el escrito presentado y suscrito por las partes en litigio, cumple con las exigencias previstas en el artículo 312 del C. General del Proceso, como es que precisan en forma clara los alcances de la transacción acordada respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo que es dable acceder a su aprobación y en consecuencia decretar la terminación del proceso y levantamiento de las medidas que se hayan decretado.

Por lo anterior , el Despacho **DISPONE:**

1º. **APROBAR** en todas y cada una de las partes el acuerdo de transacción de pago presentado por los señores **TANIA BEATRIZ PEÑAFIEL** y **ALEX MAURICIO GONZALEZ QUINTERO**.

2º. En consecuencia, se **DECRETA** la terminación del proceso conforme a lo acordado por las partes.

3º. Sin lugar a costas para las partes.

4º. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas de embargo que se hayan decretado.

6º. Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de auto respecto al levantamiento de la medida cautelar.

7º. Una vez la parte demandada cumpla con el acuerdo de transacción, devuélvase el proceso al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**
DEMANDANTE : **NELCY VARGAS GUTIERREZ**
DEMANDADO : **JOSE ALFREDO MORENO RODRIGUEZ**
RADICACION : **41 0011 31 10 001 2010 00709 00**

Neiva, Agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016).

Atendiendo la solicitud impetrada por las partes en escrito obrante a folios 124 a 126 que antecede, en la que es su voluntad celebrar un acuerdo de pago de la obligación aquí demandada y en consecuencia suspender el proceso hasta el que se realice el pago total de la

obligación conciliada y que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, el Despacho **DISPONE**:

1º. **APROBAR** en todas y cada una de las partes el acuerdo de pago presentado por los señores **JOSE ALFREDO MORENO RODRIGUEZ** y **NELCY VARGAS GUTIERREZ**.

2º. En consecuencia se **SUSPENDE** el trámite del proceso por el término de dos (2) meses, tiempo en el cual el demandado se ha comprometido a pagar la suma de siete millones (\$7.000.000,00), a favor de la demandante.

3º. Sin lugar a costas para las partes.

4º. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas de embargo que se hayan decretado, en virtud a lo solicitado por la demandante, en memorial visible a folio 123. Líbrese el oficio respectivo.

6º. Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de auto respecto al levantamiento de la medida cautelar.

7º. Una vez la parte demandada cumpla con el acuerdo de transacción, devuélvase el proceso al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez
Lapv



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE : YAMID PINTO CALDERON

DEMANDADO : MAURICIO ARIAS BARRERA
RADICACION : 41 0011 31 10 001 2014 00512 00

Neiva, Agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016).

Atendiendo la solicitud impetrada por las partes en el memorial que antecede, en la que es su voluntad terminar el presente proceso ejecutivo, conforme al acuerdo por ellos suscrito, el Despacho **DISPONE:**

1º. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este proceso, al abogado **HAROLD BOSSO ROJAS**, con T.P. No. 201.460 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandada, conforme a los términos previstos en el escrito de poder adjunto, visible a folio 22.

2º. **APROBAR** en todas y cada una de las partes la transacción presentada por los señores **YAMID PINTO CALDERON** y **MAURICIO ARIAS BARRERA**, de conformidad a lo previsto en el artículo 312 del C. General del Proceso.

3º. En consecuencia se **DECRETA** la terminación del proceso por pago de la obligación aquí ejecutada, en los términos descritos en el memorial suscrito por las partes.

4º. Sin lugar a costas para las partes.

5º. En consecuencia de lo anterior, se dispone el levantamiento de las medidas de embargo que se hayan decretado. Librándose los oficios respectivos.

6º. Una vez en firme el presente auto, previa las anotaciones en el Software y libros radicadores, pásese el proceso al archivo definitivo.

Notifíquese y cúmplase.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez
Lapv



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

Neiva, Mayo seis (06) de dos mil quince (2015).

PROCESO	:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	:	NIYIVE RUIZ CHAVEZ
DEMANDADO	:	JAIRO GUTIERREZ INFANTE
RADICACION	:	41 0011 31 10 001 2014 00107 00

Atendiendo el memorial que antecede, suscrito por la señora NIYIVE RUIZ CHAVEZ, en su calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares decretadas y ordene el archivo del mismo, sin lugar a la condena en costas por haber sido un arreglo en común con su demandado e igualmente renuncia a los términos de notificación,

Para Resolver el Juzgado considera:

El artículo 537 del C. P. Civil, precisa que si el ejecutante o su apoderado, antes de rematarse el bien, presentan escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado, donde se acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.

Para este caso, tenemos que la ejecutante ha suscrito la solicitud en el cual peticiona la terminación del proceso por pago total de la obligación, como lo exige el artículo procesal precedente, no encontrado el despacho justificación alguna para no aceptarlo, toda vez que es la voluntad de las partes, razones suficientes para acceder a ello y en consecuencia ordenar la terminación del proceso y levantamiento de las medidas a que haya habido lugar y el posterior archivo del expediente, sin lugar a costas.

Por lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

1º. DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación aquí ejecutada, en los términos descritos en el memorial suscrito por la demandante NIYIVE RUIZ CHAVEZ y en consecuencia ordenar la terminación del mismo y posterior archivo del expediente, previa las anotaciones en el Software y libros radicadores.

2º. En consecuencia de lo anterior, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado. Librándose los oficios respectivos.

3º. Sin lugar a costas para las partes.

4º. Acéptese la renuncia a los términos de notificación del presente auto.

Notifíquese y cúmplase.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez
Lapv



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE : NIYIVE RUIZ CHAVEZ
DEMANDADO : JAIRO GUTIERREZ INFANTE
RADICACION : 41 0011 31 10 001 2014 00107 00

Neiva, Mayo seis (06) de dos mil quince (2015).

Vista la constancia Secretarial que antecede, procede el despacho a determinar la viabilidad de terminar el proceso por pago total de la obligación.

Para Resolver el Juzgado considera:

El artículo 537 del C. P. Civil, precisa que si existe liquidación del crédito y de las costas en firme, y el ejecutado presenta el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Para este caso, que el crédito liquidado y aprobado, fue cancelado en su totalidad con obra a folios 29 y 30, quedando pendiente el pago de las costas liquidadas que ascienden a la suma de \$62.000,00.

Así las cosas, dispone el despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando cancelar a favor de la demandante el valor de las costas liquidadas, para lo cual se ordena fraccionar el depósito judicial No. 439050000752659, en la suma de \$62.000,00 para cancelar a la parte actora y el excedente para devolver a la parte demandada. Igualmente se ordena la devolución de los dineros existentes a favor de la demandada, así como el levantamiento de las medidas a que haya habido lugar y el posterior archivo del expediente, previas las anotaciones en el software y libros radicadores.

Por lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

1º. DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación aquí ejecutada y en consecuencia ordenar la terminación del mismo y posterior archivo del expediente, previa las anotaciones en el Software y libros radicadores.

2º. FRACCIONAR el depósito judicial No. 439050000752659 en la suma de \$62.000,00 para ser cancelado a la demandante y el excedente para devolver a la parte demandada; así como los demás dineros existentes.

3º. En consecuencia de lo anterior, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado. Librándose los oficios respectivos.

Notifíquese y cúmplase.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez
Lapv



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

Neiva, Marzo veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**
DEMANDANTE : **FRANCY YAMILE MUÑOZ ULTEGON**
DEMANDADO : **HORACIO CAICEDO NAVIA**
RADICACION : **41 0011 31 10 001 2009 00715 00**

Vista la constancia Secretaria y atendiendo el memorial visible a folio 20, en el que la demandante solicita la terminación del proceso ejecutivo en razón a que con los dineros cancelados se cubre la totalidad del crédito liquidado y el demandado autoriza la cancelación de los dineros existentes.

Para Resolver el Juzgado considera:

El artículo 537 del C. P. Civil, precisa que si el ejecutante o su apoderado, antes de rematarse el bien, presentan escrito auténtico proveniente de aquellos, donde se acredite el pago de la obligación demandada y las costas o si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta el título de consignaciones de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez que se apruebe y pague la liquidación adicional a que hubiere lugar, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Para este caso, tenemos que la ejecutante ha manifestado que se termine el proceso por pago total de la obligación y el ejecutado ha

autorizado el pago de los depósitos judiciales existentes hasta la fecha, a favor de la señora FRANCY YAMILE MUÑOZ, cubriéndose con ello las cuotas alimentarias hasta el mes de marzo del año en curso, no encontrado el despacho justificación alguna para no aceptarlo, toda vez que es la voluntad de las partes, razones suficientes para acceder a ello y en consecuencia ordenar la terminación del proceso y levantamiento de las medidas a que haya habido lugar y el posterior archivo del expediente, sin lugar a costas.

De otro lado, se oficiará a la empresa ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., a fin de que se le siga descontando a partir del mes de abril del año en curso, la cuota alimentaria mensual que para este año corresponde a la suma de \$118.844,00 y las cuotas adicionales de junio y diciembre por la suma de \$ 89.132,00 cada una. Advirtiéndosele que dicha debe seguir consignándose en el Banco Agrario de Colombia, en **Casilla No. 6**, por tratarse de cuota alimentaria y no de embargo de proceso ejecutivo de alimentos. Igualmente dicha cuota alimentaria debe ser incrementada anualmente a partir del mes de enero de 2016, conforme al incremento que se aplique por ley al salario del demandado.

Por lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

1º. DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación aquí ejecutada y en consecuencia ordenar la terminación del mismo y posterior archivo del expediente, previa las anotaciones en el Software y libros radicadores.

2º. En consecuencia de lo anterior, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado. Librándose los oficios respectivos.

3º. Oficiar a la empresa ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., para que partir del mes de abril del año en curso, siga descontado la

cuota alimentaria mensual que para este año corresponde a la suma de \$118.844,00 y las cuotas adicionales de junio y diciembre por la suma de \$ 89.132,00 cada una. Advirtiéndosele que dicha debe seguir consignándose en el Banco Agrario de Colombia, en **Casilla No. 6**, por tratarse de cuota alimentaria y no de embargo de proceso ejecutivo de alimentos. Igualmente dicha cuota alimentaria debe ser incrementada anualmente a partir del mes de enero de 2016, conforme al incremento que se aplique por ley al salario del demandado.

4º. Sin lugar a costas para las partes.

Notifíquese y cúmplase.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez
Lapv



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

Neiva, Marzo tres (3) de dos mil quince (2015).

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**
DEMANDANTE : **MERLI POLANIA RODRIGUEZ**
DEMANDADO : **JAIRO VANEGAS CAICEDO**
RADICACION : **41 0011 31 10 001 2013 00092 00**

Atendiendo el memorial que antecede, suscrito y coadyuvado por las partes del proceso, quienes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares decretadas y ordene el archivo del mismo, toda vez que el demandado se encuentra a paz y salvo por concepto de saldo de alimentos para sus hijas ADRIANA DEL PILAR VANEGAS POLANIA y MARIANA SOFIA VANEGAS POLANIA.

Para Resolver el Juzgado considera:

El artículo 537 del C. P. Civil, precisa que si el ejecutante o su apoderado, antes de rematarse el bien, presentan escrito auténtico proveniente de aquellos, donde se acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y

dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.

Para este caso, tenemos que tanto la ejecutante como el ejecutado han suscrito el debido documento en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, como lo exige el artículo procesal precedente, no encontrado el despacho justificación alguna para no aceptarlo, toda vez que es la voluntad de las partes, razones suficientes para acceder a ello y en consecuencia ordenar la terminación del proceso y levantamiento de las medidas a que haya habido lugar y el posterior archivo del expediente, sin lugar a costas.

Por lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

1º. DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación aquí ejecutada, en los términos descritos en el memorial suscrito por las partes y en consecuencia ordenar la terminación del mismo y posterior archivo del expediente, previa las anotaciones en el Software y libros radicadores.

2º. En consecuencia de lo anterior, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado. Librándose los oficios respectivos.

3º. Sin lugar a costas para las partes.

Notifíquese y cúmplase.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez
Lapv

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012)

PROCESO	:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	:	ROSALBA SALINAS CHAUX
DEMANDADO	:	JAIME CASTAÑEDA BORRERO
RADICACION	:	2009-668

Visto el memorial que antecede suscrito por el apoderado del ejecutado JAIME CASTAÑEDA BORRERO en el que solicita se termine el proceso por pago total de la obligación, toda vez que los valores adeudados por concepto de cuotas alimentarias atrasadas fueron conciliados por las partes ante la Fiscalía Doce Local de Neiva, el 30 de septiembre de 2011, para lo cual apporto copia de la conciliación expedida por la Fiscalía 12 Local del lugar. Igualmente solicita la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Para Resolver el Juzgado considera:

El artículo 537 del C. P. Civil, precisa que si el ejecutante o su apoderado, antes de rematarse el bien, presenta escrito auténtico proveniente de aquellos, donde se acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente; que las partes en cualquier estado del proceso podrán transigir la litis; para que la misma surta efectos procesales, debe presentarse solicitud por escrito por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez que conozca del proceso, precisando los alcances o acompañando el documento que la contenga.

Para este caso, tenemos que tanto la ejecutante como el ejecutado conciliaron las cuotas alimentarias atrasadas ante la Fiscalía Doce Local, como se desprende de la copia de fecha 30 de septiembre de 2011, allegada al expediente, razones suficientes para acceder a la terminación del proceso y en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas a que haya habido lugar y posterior archivo del expediente, sin lugar a costas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación en los términos descritos en el memorial suscrito por el apoderado del ejecutado y posterior archivo del expediente, previa las anotaciones en el Software y libros radicadores.

2º. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan dispuesto en el proceso, para lo cual se libraré oficio a quienes corresponda.

3º. Sin lugar a costas.

NOTIFIQUESE

HUGO PERDOMO BAHAMON.

Juez.

Teniendo en cuenta que de la liquidación del crédito elaborada por la secretaria del Juzgado se encuentra en firme y al hacer la revisión de la misma, se observa que el señor XXXXX, ya canceló la obligación que dió origen a la ejecución, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de salarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos que recibe el demandado en su condición de empleado de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA en esta ciudad.

En consecuencia, oficiese al señor Gerente, Tesorero y/o Pagador de la Cooperativa mencionada, para que proceda a la cancelación de la medida cautelar ordenada, a partir de la fecha.

Por secretaría, procedase en tal sentido.

NOTIFIQUESE

Juez,

HUGO PERDOMO BAHAMON

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Neiva, Junio siete (7) de dos mil doce (2012).

PROCESO	:	INCIDENTE DE TUTELA
DEMANDANTE	:	RODRIGO HERNANDEZ FIERRO
DEMANDADO	:	SOLSALUD EPS S.A. Y OTROS
RADICACION	:	2012-00218-00

Resuelto Como se encuentra el Incidente de Desacato, y por estar concluido el tramite del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 126 del C.P.C., archivese el expediente, previas las desanotaciones respectiva.

CUMPLASE

Juez,

HUGO PERDOMO BAHAMON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Neiva, Junio siete (7) de dos mil doce (2012).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE : FELICINDA DUSSAN SUAREZ
DEMANDADO : ALDERSON VILLAMIL HERRERA
RADICACION : 2009-00748-00

Concluido el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 126 del C.P.C., archivese el expediente, previas las desanotaciones respectiva.

CUMPLASE

Juez,

HUGO PERDOMO BAHAMON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Neiva, Septiembre Veintiocho de dos mil once.

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE : JACQUELINE ROMERO TAMAYO
DEMANDADO : JAKSON DEVIA ARTUNDUAGA
RADICACION : 2010-00448-00

Visto el memorial que antecede a folio 101, suscrito y coadyuvado por las partes en el que solicitan se termine el proceso por pago total de la obligación, toda vez que el demandado ha cancelado las cuotas alimentarias adeudadas y las costas del proceso. Igualmente solicitan la cancelación de las medidas de embargo y se disponga la devolución del título existente por el valor de \$2.786.000,00 a favor del demandado JAKSON DEVIA ARTUNDUAGA.

Para Resolver el Juzgado considera;

El artículo 537 del C.P.Civil, precisa que si el ejecutante o su apoderado, antes de rematarse el bien, presentan escrito auténtico proveniente de aquellos, donde se acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente que las partes en cualquier estado del proceso podrán transigir la litis; para que la misma surta efectos procesales, debe presentarse solicitud por escrito por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez que conocimiento, precisando los alcances y adjunto el documento que la contenga.

Para este caso, tenemos que tanto la ejecutante como el ejecutado han suscrito el debido documento en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de

la obligación, como lo exige el artículo procesal precedente, no encontrado el despacho justificación alguna para no aceptarlo, toda vez que es la voluntad de las partes, razones suficientes para acceder a ello y en consecuencia ordenar la terminación, levantamiento de las medidas a que haya habido lugar y el posterior archivo del expediente, sin lugar a costas.

Así mismo se dispone ordenar el pago del depósito judicial existen por la suma de \$2.786.022,00 a favor del señor JACKSON DEVIA ARTUNDUAGA, para lo cual se ordena librar la orden de pago respectiva a la Oficina Judicial.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación en los términos descritos en el memorial suscrito por las partes en la misma por las partes y en consecuencia ordenar la terminación y posterior archivo del expediente, previa las anotaciones en el Software y libros radicadores.

2°. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan dispuesto.

3°. ORDENAR que el Depósito Judicial existente por la suma de \$2.786.022,00 se cancele a favor del demandado JACKSON DEVIA ARTUNDUAGA.

4°. Sin lugar a costas para las partes.

5°. Se acepta la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO PERDOMO BAHAMON.

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Neiv
a, Septiembre Veintitrés de dos mil nueve.

PROCESO : **DIVORCIO**
DEMANDANTE : **AIDEE ARTUNDUAGA CALDERON.**
DEMANDADA : **JAVIER PASTRANA NAVARRO.**
RADICACION : **2009-00471.**

Mediante el presente proveído, procede el despacho a resolver la petición que antecede, firmado por la demandante, en la que precisa que de manera voluntaria y libre de aprecio desiste de la presente acción y en consecuencia se decreta la terminación y archivo del mismo.

Como lo peticionado por las partes reúne las exigencias del Artículo 342 del C.P.C., el Juzgado accede al petito de las partes ordenando la terminación de la presente acción y su archivo definitivo.

Notifíquese,

HUGO PERDOMO BAHAMON.

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Neiva, Septiembre Veinticuatro de dos mil diez.

PROCESO : REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : JUAN DE JESUS CARDENAS CHAVEZ
DEMANDADA : ONEIDA MOSQUERA GARCIA
RADICACION : 2009-535

Teniendo en cuenta que los señores JUAN DE JESUS CARDENAS CHAVEZ y ONEIDA MOSQUERA GARCIA, acordaron la cuota alimentaria para los menores JUAN JOSE y LAURA CAMILA CARDENAS MOSQUERA dentro del proceso de alimentos que se adelanta en este mismo despacho judicial, y la pretensión del presente proceso era la reducción de la cuota alimentaria impuesta provisionalmente dentro del mencionado proceso, la que ya fue conciliada entre las mismas partes, se procede a decretar la terminación de las diligencias y se ordena el archivo definitivo de las mismas, previas las desanotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFIQUESE,

HUGO PERDOMO BAHAMON.

Juez.